

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SUSANNE B. LUGO
HERNÁNDEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA; CARMEN A.
GONZÁLEZ MAGAZ,
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN202100604

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV02363

Sobre:
Madamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

I.

El 9 de agosto de 2021, la señora Susanne B. Lugo Hernández (señora Lugo Hernández o la apelante) presentó una *Apelación Civil*, en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 17 de mayo de 2021. Mediante ésta, el TPI denegó la expedición del auto de *mandamus* y, en consecuencia, desestimó la demanda incoada por la apelante. En desacuerdo, la señora Lugo Hernández presentó una *Solicitud de Reconsideración*². El TPI declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud mediante *Orden*³ del 14 de junio de 2021.

¹ Anejo M del apéndice de la apelación, págs. 77-86.

² Anejo N, id., págs. 87-103.

³ Anejo Q, id., pág. 115.

En atención a la apelación, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 8 de septiembre de 2021 para presentar su alegato en oposición.

El 8 de septiembre de 2021, el Departamento de la Familia (el Departamento) presentó su *Alegato en Oposición*. Arguyó que no existía base alguna para la concesión de un remedio bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a la reclamación de la apelante. Por lo cual, solicitó que confirmemos la *Sentencia* apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la apelación.

II.

El caso de marras tuvo su génesis el 17 de abril de 2021, fecha en que la señora Lugo Hernández presentó una *Demanda de Mandamus*⁴ contra el Departamento, la señora Carmen Ana González Magaz, Secretaria del Departamento, y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La apelante alegó que el 28 de septiembre de 2020 se comunicó con el Departamento, a través de la Línea Directa de Situaciones de Maltrato, para referir que su hijo JALL le manifestó una situación de maltrato físico por parte de su padre. Arguyó que nunca antes el menor expresó algo parecido y que la presunta situación de maltrato podía ser producto del encierro que ha provocado la pandemia del COVID-19 en el padre y de lo estresante que podía resultar la escuela virtual de kínder.

Esgrimió que durante la llamada para referir el asunto la operadora le informó que validó el caso, el número de referido era 10295922 y lo estaba enviando a la Unidad de Investigaciones de San Juan. Adujo que posteriormente realizó varias gestiones para dar seguimiento al caso. Sin embargo, sostuvo que a pesar de ello el

⁴ Anejo D, íd., págs. 6-17.

referido no había sido investigado. En vista de lo anterior, argumentó que el 13 de enero de 2021 se comunicó con la División Legal de dicha agencia para indicarles que quería evitar tener que presentar una demanda para que el Tribunal ordenara la investigación del referido. Sostuvo que al día siguiente la trabajadora social Jojanny Maldonado se personó a su hogar para entrevistarla. Adujo que días más tarde la trabajadora social regresó y le informó que solo le faltaba entrevistar a las psicólogas del menor. Alegó que la trabajadora social no entrevistó a la psicóloga actual (Dra. Ailka Torres) del menor, a pesar de que habían transcurrido más de tres (3) meses, y que, por tal razón, la investigación no había culminado. Por lo anterior, solicitó al TPI que expidiera el remedio extraordinario de *mandamus* y se ordenara al Departamento: i) terminar de investigar el referido; ii) entrevistar a la psicóloga actual del menor; y iii) brindar al padre del menor (de la agencia entenderlo necesario) servicios razonables para evitar la remoción de la custodia.

Luego de varios trámites procesales, el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento, presentó una *Moción de Desestimación*.⁵ La parte apelada alegó que el Departamento cumplió con su deber ministerial de investigar el referido. Esgrimió que la trabajadora social intentó comunicarse con la psicóloga actual del menor en varias ocasiones, pero las llamadas fueron infructuosas. Argumentó que, siguiendo su criterio profesional y su deber de investigar, la trabajadora social asignada culminó la investigación del referido el 9 de febrero de 2021, tras concluir que fue “sin fundamento” y que el Departamento notificó al individuo sujeto de investigación de dicho resultado el 26 de abril de 2021. Arguyó que el *Manual de Normas, Procedimientos y*

⁵ Anejo G, íd. págs. 21-33.

Estándares de Ejecución sobre el Modelo de la Seguridad en la Investigación de Referidos de Maltrato a Menores (el Manual) del Departamento establecía el orden en que el(la) investigador(a) de un referido debía realizar las entrevistas. Sin embargo, alegó que el Manual no menciona que el(la) investigador(a) debía entrevistar a todos los individuos que aparecían en la lista. Por lo cual, esgrimió que el Departamento cumplió con su deber ministerial de investigar el referido y el caso se tornó académico.

Según le ordenó el TPI, la apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Desestimación*.⁶ Alegó que el Departamento aceptó que no había entrevistado a la psicóloga del menor, aunque habían transcurrido más de siete (7) meses luego del referido, y que esa aceptación por sí sola era suficiente para que el TPI determinara que el Departamento incumplió con su deber ministerial de investigar los referidos de maltrato. Alegó que el deber de entrevistar a la psicóloga era ministerial y no admitía discreción. Arguyó que la investigación que realizó la trabajadora social era incompleta, irrazonable y no cumplía con los requisitos dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico.

El TPI emitió una *Orden*⁷ el 5 de mayo de 2021, en la cual ordenó a la parte apelada mostrar causa por la que no debía considerar que el deber de entrevistar a colaterales profesionales, según el Manual, constituía una obligación ministerial cuyo cumplimiento no admitía discreción para propósitos del recurso. A su vez, el TPI le ordenó a la apelante mostrar causa por la cual no debía concluir que el procedimiento para solicitar una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 246-2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores* (Ley Núm.

⁶ Anejo I, íd., págs. 35-54.

⁷ Anejo J, íd., pág. 55.

246-2011)⁸, constituía un remedio adecuado en ley que proscribía la expedición del recurso extraordinario de *mandamus*.

La parte apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden a Mostrar Causa*⁹, en la que adujo que el Departamento cumplió con su deber ministerial. Esbozó que el Manual tenía un Modelo de Seguridad dirigido a evaluar y controlar el peligro o la amenaza de daño al menor y a establecer un plan de acción protector o plan de seguridad. Arguyó que, según el Modelo de Seguridad, el investigador del Departamento tiene la responsabilidad de evaluar si la situación representa un peligro presente o peligro inminente para el menor. Alegó que el Manual hacía énfasis en que la investigación del referido se regía por toda aquella alegación e información que fuera pertinente al caso o referido y el trabajador social utilizaba su criterio profesional para determinar qué información debe recopilar para determinar si el menor se encontraba en una situación de peligrosidad.

El Departamento esgrimió que, en el caso de marras, la trabajadora social no entrevistó la psicóloga actual del menor por no encontrar que las alegaciones del referido y los hallazgos de la investigación lo ameritaran. Además, sostuvo que, a base de la información que recopiló, la trabajadora social concluyó que había fundamentos suficientes para concluir que el menor estaba seguro.

Por su parte, la apelante sometió una *Segunda Moción en Cumplimiento de Orden*.¹⁰ Alegó que procedía la expedición del auto de *mandamus* por no existir otro vehículo procesal ni jurídico para lograr el remedio solicitado. Adujo que una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 246-2011, *supra*, no constituía un remedio adecuado en ley toda vez que dicho estatuto requiere que la parte

⁸ 8 LPRA sec. 1181, *et seq.*

⁹ Anejo K, *id.*, págs. 56-63.

¹⁰ Anejo L, *id.*, págs. 64-76.

peticionaria presente prueba de que el menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo. Adujo que ella no contaba con dicha prueba. Cuestionó cómo podía lograr que el Departamento entrevistara a la psicóloga mediante una orden de protección. Asimismo, planteó que cómo podía lacerar los derechos del padre del menor sin una debida y responsable investigación del Departamento. También, señaló que la entrevista a colaterales profesionales era un mandato y que el lenguaje utilizado en la ley, reglamentos y manuales no denotaba discreción en la ejecución de dicho deber. Por lo que, solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación y con lugar su Demanda.

Evaluada los escritos de las partes, el TPI emitió la *Sentencia*¹¹ apelada. Resolvió que la determinación administrativa del Departamento, en cuanto a la necesidad de entrevistar colaterales profesionales para culminar la investigación de un referido, no constituía una violación a un deber ministerial que justificara la concesión del *mandamus*. El TPI concluyó que el Manual no obliga a los funcionarios del Departamento a entrevistar colaterales profesionales en todo referido de maltrato. Resolvió que dicha determinación dependía del criterio profesional y discrecional de los funcionarios, a tenor con las circunstancias particulares de cada caso. Asimismo, resolvió que, de existir una alegación concreta de maltrato, la apelante tenía disponible otro remedio adecuado en ley, como lo es una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 246-2011, *supra*.

En desacuerdo, la señora Lugo Hernández presentó una *Solicitud de Reconsideración*.¹² Alegó que la ley y la reglamentación aplicable para la investigación de referidos no proveen para que los funcionarios elijan qué investigan y a quién. Reiteró que su solicitud

¹¹ Anejo M, *id.*, págs. 77-86.

¹² Anejo N, *id.*, págs. 87-103.

era procedente en derecho y que no existía razón para que el Departamento se negara a cumplir. Posteriormente, el Departamento presentó *Oposición a Reconsideración*.

Dicha solicitud de reconsideración fue denegada.

Inconforme, la apelante imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no expedir el auto de mandamus solicitado, por concluir que el deber reclamado por la apelante no constituía una obligación ministerial del Departamento de la Familia, y que el investigador del Departamento de la Familia tenía discreción para determinar si llevaba a cabo o no entrevista a colaterales profesionales en una investigación de alegación de maltrato.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la controversia del caso advino académica cuando el Departamento de la Familia cerró la investigación administrativa del referido, aun cuando no realizó entrevista a colaterales profesionales.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al intimar que la concesión del remedio solicitado podría implicar una intromisión indebida en la forma y manera en que el Departamento de la Familia ejerce sus facultades investigativas.

Cuarto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la concesión del remedio solicitado por la apelante implicaría reabrir un procedimiento administrativo que fue objeto de una resolución final, pues la decisión del Departamento no constituyó una determinación administrativa que pudiera ser objeto de revisión administrativa o judicial conforme a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, ya que la misma no fue emitida en un procedimiento cuasijudicativo en el que la apelante pudiera figurar como parte.

Por su parte, el Departamento presentó su alegato en oposición. En el mismo, arguyó que de un análisis de la ley, el reglamento y el Manual no surgía que fuese obligatorio entrevistar a los colaterales profesionales en todos los referidos de maltrato. Esgrimió que, por el contrario, lo único que era mandatorio era investigar todo referido o confidencia. Argumentó que la trabajadora social cumplió con su responsabilidad de investigar el referido y que, conforme a su investigación, el menor JALL se encontraba seguro al compartir con el sujeto de investigación y no corría peligro inmediato. A base de ello, la trabajadora social concluyó que el referido no se fundamentó. Alegó que el Manual provee la opción de

entrevistar a colaterales profesionales que tengan o puedan proveer información sobre la presunta situación de peligrosidad o maltrato, pero no impone dichas entrevistas como un requisito para culminar la investigación de un referido de maltrato.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores imputados.

III.

-A-

Como cuestión de umbral, es menester puntualizar que el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA, sec. 3421. Éste, “aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad”. **Rodríguez v. Corte**, 53 DPR 575, 577 (1938). Véanse, además, **Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra**, 68 DPR 976 (1948); **Abella v. Tugwell, Gobernador**, 68 DPR 464 (1948); **Nine v. Ortiz**, 67 DPR 940 (1947); **Rexach & Piñero v. Sancho Bonet, Tes.**, 57 DPR 337 (1940); D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Legal Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág. 111. Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 111.

Este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. **Álvarez de Choudens v.**

Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); **Espina v. Calderón, Juez, Sucn. Espina, Int.**, 75 DPR 76, 84 (1953); **Pueblo v. La Costa, Jr., Juez**, 59 DPR 179 (1941). Véase, además, D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 107. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. **Partido Popular v. Junta de Elecciones**, 62 DPR 745, 749 (1944). Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 5803, pág. 605.

De esta forma, si la ley prescribe y define el deber, será cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. **Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior**, supra, pág. 242; **Rodríguez Carlo v. García Ramírez**, 35 DPR 381, 384 (1926); **Pagán v. Towner**, 35 DPR 1 (1926). No se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado. *A contrario sensu*, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. Íd. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. **Partido Popular v. Junta de Elecciones**, supra. En aquellos casos en los que el deber no surja expresamente de la ley, los tribunales tendrán la función de interpretar el estatuto y emitir su determinación final, conforme a los principios de hermenéutica legal. **Hernández Agosto v. Romero Barceló**, 112 DPR 407, 418 (1982); **Banco de Ponce v. Srio. Hacienda**, 81 DPR 442, 450 (1959).

En otro extremo, el deber ministerial que exige el recurso de *mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422; **Noriega v. Hernández Colón**, 135 DPR 406, 449 (1994); **Lutz v. Post Gobernador de Puerto Rico**, 14 DPR 860, 869-870 (1908). Este recurso puede aplicarse, no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Véase, además, D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 117. Aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar la expedición del auto de *mandamus*. **Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto del Rey, Inc.**, 155 DPR 906, 921 (2001).

No obstante, el auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es uno “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. **Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama**, 19 DPR 850 (1913). Dicha expedición no procederá “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. [...]”. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. Ello es así, “porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5802, pág. 605.

Como parte de los requisitos procesales indefectibles para presentar un recurso de *mandamus*, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. Véase, **Noriega v. Hernández Colón**, *supra*, págs. 448-449; **Dávila v. Superintendente de Elecciones**, 82 DPR

264 (1961); **Medina v. Fernós, Comisionado**, 64 DPR 857 (1945); **Urdaz v. Padín, Comisionado**, 48 DPR 306 (1935); **Suárez v. Corte**, 65 DPR 850 (1946). Algunas de estas excepciones son:

1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. (Escolios omitidos). D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125. Véase, entre otros, **Noriega v. Hernández Colón**, *supra*, págs. 448-449.

El Tribunal de Apelaciones podrá conocer en primera instancia una petición de *mandamus*. Art. 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24y; Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55. Dicha petición se registrará por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por las reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 54. Como parte de los requisitos, la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 54, exige que la petición de *mandamus* sea **jurada**. En específico, la citada regla dispone que: “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto. [...]”. Además, nuestro ordenamiento requiere que la parte demandada sea emplazada, a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 55 (J). Sin embargo, cuando se trate de una petición de *mandamus* dirigida a un juez o jueza bastará con que el peticionario le notifique con copia del escrito de *mandamus* en conformidad a lo dispuesto en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 13 (B). Íd. A su vez, deberá notificarles a las

demás partes del pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal en el que se encuentre pendiente. Íd.

-B-

La Ley Núm. 246-2011 fue adoptada con el fin de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, así como procurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2011, *supra*.

Por virtud de esta ley, el Estado debe ejercer varias funciones dirigidas a la protección de los menores. Como parte de éstas, el Departamento:

investigará, requerirá o referirá para que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y eficaz atención a dichas investigaciones, las cuales serán realizadas por profesionales cualificados por poseer la formación académica, experiencia y peritaje.

El Art. 81 de la Ley Núm. 246-2011 facultó al Departamento para adoptar las reglas y reglamentos que estime necesarios para implantar las disposiciones de la ley.¹³

A tenor con dicha facultad, el Departamento promulgó el Reglamento Para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Reglamento Núm. 8319, 28 de diciembre de 2012 (Reglamento Núm. 8319). En lo atinente a los referidos de maltrato, el Capítulo II, Sección XI (II) del Reglamento establece que el funcionario a quien se le asigne la investigación del referido tendrá la responsabilidad de determinar la veracidad del referido, evaluar la situación del menor y determinar si existe peligro inmediato para su seguridad. Reglamento Núm. 8319, pág. 23. De fundamentarse el referido, el funcionario hará un plan de servicios inicial para la protección inmediata del menor y las necesidades inmediatas de la familia. Íd.

En torno a la investigación, el Reglamento Núm. 8319 dispone que “[e]l objetivo fundamental de la investigación inicial lo

¹³ 8 LPRA sec. 1203.

constituye la determinación de si el menor requiere medidas de protección inmediata, conforme al nivel de prioridad que se le haya designado: peligro presente, peligro inminente”. Reglamento Núm. 8319, Capítulo II, Sección XI (III), pág. 24. El funcionario conducirá la investigación **dependiendo las circunstancias de cada caso,** mediante entrevista a la persona que hizo el referido, cotejo de la información, visitas al hogar, entrevistas con el padre, madre, familiares y menores, y entrevistas con personas particulares o profesionales (como, por ejemplo, vecinos, maestros, médicos, psicólogos, trabajadores sociales). Íd. Además, realizará una evaluación de todos los aspectos pertinentes que le conduzcan a determinar si hay necesidad de tomar alguna acción para proteger el menor. Íd. En caso de que el referido resulte infundado, se cerrará la investigación. Íd., Sección IX (IV), B, pág. 25.

Por otro lado, a tenor con la Ley Núm. 246-2011, *supra*, y el Reglamento Núm. 8319, el *Manual de Normas, Procedimientos y Estándares de Ejecución sobre el Modelo de la Seguridad en la Investigación de Referidos de Maltrato a Menores* establece el proceso que deberá seguir el Departamento al investigar los referidos de maltrato.

El proceso de investigación requiere que personal de la *Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional u Oficina Local* recopile información específica para aclarar si la información que obtuvieron cumple con los criterios de peligro presente¹⁴ o de peligro inminente.¹⁵ Manual, *supra*, pág. 31. Una vez establezca si la

¹⁴ **Peligro Presente-** una condición inmediata, significativa que está ocurriendo en el tiempo presente, que pone en peligro o está amenazando con poner en peligro a un/a menor y por lo tanto, requiere una respuesta pronta de los servicios de protección a menores. Manual, *supra*, sec. 102, inciso (3), pág. 7.

¹⁵ **Peligro Inminente-** un estado de peligro en el que los comportamientos, actitudes, motivos, emociones y/o situaciones de una familia representan un peligro que podrían no estar activos en el presente o no ser obvios al comienzo de una intervención, pero puede esperarse que tenga efectos severos en un/a menor en cualquier momento. Manual, *supra*, sec. 102, inciso (4), pág. 8.

respuesta es a un peligro presente o a uno inminente, se asigna la prioridad de la respuesta al referido.

Según dispone la sección 105 del Manual, todos los referidos aceptados se enviarán a la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE) en donde el personal deberá tomar varias acciones a tenor con la respuesta asignada al referido. Manual, *supra*, págs. 44-45.

Como parte de esas acciones, el(la) investigador(a) deberá realizar varias entrevistas. La sección 105.5 del Manual establece que:

Al realizar la evaluación del Peligro Presente se regirá por el protocolo que se describe a continuación:

- ◆ Premisas en las que se basa este protocolo:
 - La toma de decisiones acertadas sobre la seguridad de un/a menor, depende de la suficiencia y pertinencia de la información recopilada por el/a Investigador/a o TS/TSF durante el proceso de investigación de referidos de maltrato.

La sección 105.6 del Manual establece el orden de las entrevistas cuando el(la) menor se encuentre en el hogar y se esté evaluando un peligro presente. El mismo dispone que:

- ◆ El/la informante:
 - El padre, madre o persona responsable (para interpretación del referido).
 - El/la menor alegada víctima de maltrato (según se identifica en el referido).
 - Los hermanos y hermanas del/la menor alegada víctima de maltrato.
 - Otros menores en el hogar
 - El padre, madre o persona responsable no maltratante
 - El padre, madre o persona responsable alegado maltratante
 - Otros adultos que residan en el hogar
 - *Colaterales profesionales*
 - Otros colaterales. Manual, *supra*, págs. 54-55.

Además, dicha sección establece que el(la) investigadora entrevistará a los colaterales profesionales que tengan o puedan tener información relacionada a la situación de peligrosidad o maltrato en la que el menor o la menor pudiera encontrarse, tales

como: profesionales de la salud, profesionales escolares y otros obligados en ley a informar.¹⁶

En otro extremo, el Capítulo VI de la Ley Núm. 246-2011 dispone lo atinente a las órdenes de protección a favor de los menores. El Art. 65 de la Ley Núm. 246-2011 establece que el proceso para obtener una orden de protección podrá iniciar luego de la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier litigio pendiente sobre custodia o privación de patria potestad; o dentro de cualquier proceso al amparo de la citada Ley.¹⁷ El término para la citación y celebración de la vista en la que se dilucidará la petición es uno expedito y se encuentra regulado por el citado artículo.

El Tribunal deberá expedir una orden de protección siempre procurando el mejor interés, seguridad y bienestar de los menores. Art. 66 de la Ley Núm. 246-2011.¹⁸ La orden deberá ser expedida cuando el tribunal entienda que existen suficientes motivos para creer que el menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de que lo esté. Íd. Al expedir la orden, el Tribunal podrá incluir lo siguiente:

- (a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad maltratados o en riesgo de serlo, a la parte peticionaria, al Departamento de la Familia o al familiar más cercano que garantice su mejor bienestar y seguridad;
- (b) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor,

¹⁶ El Art. 21 de la Ley Núm. 246-2011 establece, entre otras cosas, que: “Toda persona estará obligada a **informar inmediatamente** aquellos casos donde *exista o se sospeche que existe* una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación”. (Énfasis e itálicas nuestras). 8 LPRA sec. 1131. Ello incluye, pero no se limita, a los profesionales que en el desempeño de su función conozcan o sospechen que un menor está sufriendo una situación de maltrato o negligencia. Véase, además, lo dispuesto en el Art. 22 de Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1132. Por lo que, si la Dra. Ailka Torres, psicóloga, tenía conocimiento de alguna situación de maltrato o negligencia que aquejaba al menor JALL debió notificar de inmediato al Departamento de la Familia.

¹⁷ 8 LPRA sec. 1182.

¹⁸ 8 LPRA sec. 1183.

independientemente del derecho que se reclame sobre la misma;

- (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o familiar cercano a quien le fuere concedida;
- (d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate, moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con los menores;
- (e) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia donde residen los menores, cuando se le ordenó que la desalojara; o el pago de pensión alimentaria para los menores si existe una obligación legal de así hacerlo;
- (f) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba tratamiento necesario para que cese la conducta abusiva o negligente hacia los menores;
- (g) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que recibe o que deben recibir los menores víctimas de abuso o negligencia;
- (h) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.

IV.

En el caso de marras, la apelante imputó al TPI cuatro errores, los cuales están íntimamente relacionados. Por lo cual, resolveremos los mismos en conjunto.

En síntesis, la apelante planteó que el TPI erró al no expedir el auto de *mandamus*, a pesar de que entrevistar a la psicóloga que actualmente atendía al menor JALL era una obligación ministerial del Departamento y, por consiguiente, el caso no advino académico una vez el Departamento cerró la investigación. Asimismo, señaló que, contrario a lo resuelto por el TPI, la concesión del auto de *mandamus* no constituía una intromisión indebida en la forma y manera en que el Departamento ejerce sus funciones investigativas

y que la concesión del remedio tampoco implicaría reabrir un procedimiento administrativo.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la Ley Núm. 246-2011, *supra*, el Reglamento Núm. 8319, el Manual y la controversia del caso de autos, resolvemos que el TPI no cometió los errores imputados. Las disposiciones antes citadas no establecen como un deber ministerial del Departamento el entrevistar a todos los colaterales profesionales **al investigar todos los referidos de maltrato** ante su consideración. Se trata de un deber discrecional que el funcionario del Departamento debe ejercer de forma prudente y razonable al momento de investigar el referido de maltrato, dependiendo de las circunstancias de cada caso. La Ley no impone al Departamento la obligación de entrevistar a todos los colaterales que la parte que refiere la situación del maltrato entienda o refiera. La investigación dependerá de cada caso en particular. En este caso, la trabajadora social Jojanny Maldonado realizó múltiples entrevistas e investigó el referido. En su criterio profesional determinó finalizar la investigación y concluyó que el referido de maltrato fue sin fundamento. Así las cosas, el Departamento cerró el referido y dicha determinación fue notificada al sujeto de la investigación.

Adviértase que, en caso de que la apelante entendiera que el menor estaba ante un peligro, existía otro remedio adecuado en ley (Orden de protección) al amparo de la Ley Núm. 246-2011, *supra*, para proteger al menor de ser aplicable a los hechos que se pudieran probar ante el Tribunal. Por lo que, la apelante no está huérfana de un remedio adecuado en ley, de entenderlo necesario.

En vista de lo anterior, como correctamente resolvió el foro de primera instancia, no procedía expedir el recurso altamente privilegiado de *mandamus*. En este caso, no está presente el requisito fundamental de un deber claramente definido que deba ser

ejecutado. Por el contrario, se trata de un deber discrecional que el funcionario del Departamento ejerce al aplicar su conocimiento especializado a la investigación del referido de maltrato, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. Recordemos que para que proceda expedir el auto de *mandamus* la ley no solo debe autorizar la acción requerida, sino que debe exigirla. Por lo que, entrevistar a un facultativo en particular, señalado por la persona que hace el referido, no es un deber ministerial, que no admita discreción del Departamento y que, por consiguiente, amerite la expedición del *mandamus*.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Cintrón Cintrón disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL IV

SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA;
 CARMEN A. GONZÁLEZ MAGAZ,
 SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO
 DE LA FAMILIA; ESTADO LIBRE
 ASOCIADO DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN202100604

APELACION
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 de San Juan

Civil Núm.:
 SJ2021CV02363

Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

Aunque entiendo la determinación del TPI de que en estricto derecho el *Mandamus* no procedía, deseo consignar las razones por las cuales disiento con el resultado alcanzado por la mayoría de este Panel.

Según surge del expediente, en este caso la apelante, señora Lugo Hernández, se comunicó con el Departamento de la Familia, a través de la Línea Directa de Situaciones de Maltrato, para referir que su hijo JALL le manifestó una situación de maltrato físico por parte de su padre. Desde septiembre de 2020 hasta el día de hoy se litiga en los tribunales si procede o no entrevistar a la sicóloga del menor, Dra. Ailka Torres, como parte del proceso investigativo del caso.

Estoy consciente que la reglamentación aplicable no instituye como un deber ministerial el que los funcionarios del Departamento de la Familia entrevisten a los colaterales profesionales que participaron en el proceso en todo referido de maltrato que reciban. También entiendo que en estas situaciones el trabajador social

utiliza su criterio profesional para el manejo del caso, particularmente para determinar si el menor se encuentra en una situación de peligrosidad. Ciertamente mis expresiones no pretenden ser una intromisión en las facultades de los funcionarios del Departamento de la Familia. Todo lo contrario, mi parecer se basa en que frente a un referido de maltrato, entrevistar a la sicóloga actual del menor sería una gran herramienta y sumaría a los esfuerzos que se espera ejerza el Estado en casos que están revestidos de gran interés público. El propio Reglamento Núm. 8319 dispone que el funcionario encargado de la investigación realizará una evaluación de todos los aspectos pertinentes que le conduzcan a determinar si hay necesidad de tomar alguna acción para proteger el menor. Sección IX (IV), B, pág. 25.

Razono que este caso presenta una oportunidad para atajar la mínima posibilidad de complicaciones o tragedias. Máxime cuando quien acude ante los tribunales es una madre proactiva que busca atender posibles indicadores de maltrato que reconoció en su hijo. Ante tal escenario, soy del parecer que la agencia tiene la potestad de acoger esas banderas de alerta y ofrecer los servicios disponibles para atender las situaciones a tiempo. No basta con expresar que la trabajadora social intentó comunicarse con la Dra. Ailka Torres en varias ocasiones, pero las llamadas fueron infructuosas. El deber del Estado es proteger el bienestar del menor. Es necesario ir más allá. Por tanto, debido a la importancia que reviste su labor para con el menor involucrado, la entrevista debió ser posible.

Así, respetuosamente entiendo que expresarle a la apelante la alternativa de solicitar una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 246-2011 no atiende con especificidad su petición.

Por todo lo anterior, me veo obligada a disentir con la decisión de confirmar la sentencia apelada.

Sol de Borinquen Cintrón Cintrón
Jueza de Apelaciones